



OFICIO ORDINARIO N° 20917

Santiago, 14 de Octubre de 2020

MATERIA

Instruye comunicación a empleadores y trabajadores acogidos a los beneficios por suspensión de la relación laboral, conforme al Título I de la ley N° 21.227 y a la ley N° 21.263.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-245**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500159620

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

Ley N° 21.263, que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso a la ley N° 19.728, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.

D.S. N° 1.434 del Ministerio de Hacienda del 28 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de septiembre de 2020.

D.S. N° 1.578 del Ministerio de Hacienda del 16 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de octubre de 2020.

Oficios Ordinarios N° 7.062, N° 7.063 ambos del 8 de abril, Oficios Ordinarios N° 7.762, N° 8.019, N° 10.317, N° 10.297, N° 17.277, N° 20.098, del 22 y 28 de abril, 4 de junio, 28 de agosto y 5 de octubre, todos de 2020, respectivamente.

MAT.: Instruye comunicación a empleadores y trabajadores acogidos a los beneficios por suspensión de la relación laboral, conforme al Título I de la ley N° 21.227 y a la ley N° 21.263.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento, la ley N° 21.227, así como las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante los oficios del antecedente, establecen que la procedencia del pago

de los beneficios del Título I de la ley N° 21.227, está condicionado entre otros requisitos, a que el acto de autoridad o el pacto de suspensión se encuentre vigente, esto es, que los efectos del contrato de trabajo se encuentren suspendidos.

En particular, y a modo de ejemplo de una de las instrucciones de este Servicio relativas a la vigencia de la suspensión de los efectos del contratos de trabajo, como requisito para el pago de las prestaciones, el oficio de esta Superintendencia N° 7.062, establece dentro de las exigencias para proceder al pago de las prestaciones, en el numeral 2.5 Requisitos, lo siguiente:

“..Asimismo, se requiere que se encuentre vigente:

- el acto o declaración de la autoridad competente y resolución fundada, que deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. En dicha resolución se señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades; o
- el pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo del numeral 2.1 del presente Oficio.”

En relación con lo anterior, habiendo tomado conocimiento que esa Sociedad Administradora no estaría realizando un control estricto acerca de si las suspensiones de los efectos de los contratos de trabajo se encuentran vigentes, previo al pago de prestaciones, en particular, los giros 6° y 7° autorizados en virtud del D.S. N° 1.434, se instruye a esa Administradora para que envíe comunicaciones vía correo electrónico a aquellos empleadores, con copia a sus respectivos trabajadores, que se hayan acogido a la ley N° 21.227, de protección al empleo, modificada por la ley N° 21.263 del antecedente, requiriéndoles informar si los efectos del contrato de trabajo se mantienen suspendidos, de acuerdo al Título I de la citada ley, como requisito necesario para dar curso al pago de los beneficios. Alternativamente al correo electrónico, podrá utilizar otros medios de comunicación, como mensajes de texto, manteniendo la trazabilidad del envío, para efectos de su fiscalización.

Las comunicaciones deberán ser breves y en lenguaje claro, diferenciando si se trata de suspensión por acto de autoridad del artículo 1°, o por pacto del artículo 5°, ambos de la ley N° 21.227, según corresponda, enviándose en las siguientes oportunidades:

- i. Luego del pago del quinto giro, indicando que corresponde al empleador informar ante la AFC, que los efectos del contrato de trabajo se mantienen suspendidos para que los trabajadores tengan derecho a recibir los giros adicionales establecidos en el D.S. N° 1.434 o en el 1.578, ambos del antecedente.
- ii. Previo al proceso de pago de cada giro adicional, de aquellos establecidos en el D.S. N° 1.434 o D.S. N° 1.578, ambos del antecedente, la AFC deberá reiterar la información anterior, señalado que para proceder a la generación del pago correspondiente es

necesario que el empleador informe ante la AFC la vigencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo.

En ambas comunicaciones deberá señalar, que si la AFC no cuenta con la verificación o ratificación del empleador sobre la vigencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, la AFC no estará facultada para pagar al trabajador el giro correspondiente. Asimismo, señalará la forma en que el empleador informará la vigencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo y la fecha en que terminará o terminó dicha suspensión, todo ello a través de la página web de la AFC, reiterando a la vez la responsabilidad que le cabe en aportar información fidedigna.

La primera comunicación deberá remitirse a más tardar el día lunes 19 de octubre de 2020. Las restantes comunicaciones deberán efectuarse previo a la generación de cada ciclo de pago.

En caso de no tener respuesta del empleador, deberá efectuar nuevas comunicaciones a éste, vía correo electrónico u otro medio, previo a la fecha de pago de las prestaciones.

El resultado del proceso de comunicación y la respuesta de los empleadores, instruido mediante el presente oficio, deberá ser remitido semanalmente a esta Superintendencia. Asimismo, deberá informar a esta Superintendencia los calendarios de pago por cada concepto de beneficios contemplados en los D.S. N° 1.434 o D.S. N° 1.578 y en las leyes N° 21.227 y 21.263, todos del antecedente, ya sean estos giros adicionales, o reliquidaciones o prestaciones regulares.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/PWV/EFG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sr. Intendente (S) de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.